

la estaFa con Fines ilícitos Y la comPetencia de la víctima como Regla de exclusiÓN de la imPutaciÓN obJetiva. comentaRios a la casaciÓN n° 421-2015 aReQuiPa

anibal alberto leon Zambrano²⁷

SUMARIO

I. Introducción. – II. Los elementos de la estafa ¿un tema de causalidad o de imputación objetiva?. – III. La exclusión de la imputación objetiva por competencia de la víctima. – IV. La estafa con fines ilícitos. – V. Conclusiones. – VI. Bibliografía.

RESUMEN

En el presente trabajo vamos a examinar algunos aspectos de lo referente a la estafa con fines ilícitos y su fundamento según las reglas de imputación objetiva para denominar como atípica la conducta atribuida al autor en el contexto antes señalado.

PALABRAS CLAVES

Estafa/ imputación de la víctima/ fin ilícito/ accesibilidad informativa/ deber de auto protección.

ABSTRACT

In the present work we will examine some aspects of the fraud with illicit purposes and its basis according to the rules of objective imputation to call as atypical the behavior attributed to the author in the aforementioned context.

²⁷ Fiscal Provincial Penal de la Fiscalía Penal de San Juan de Miraflores, con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial y Doctorado en la Universidad Federico Villarreal.

KEY WORDS

Scam/imputation of the victim/illicit purpose/informative accessibility/duty of self protection

I. INTRODUCCIÓN

En nuestro quehacer laboral a diario se presentan frecuentemente casos en los que personas reciben llamadas telefónicas, a través de las cuales se les comunica que supuestamente un familiar se encuentra detenido en una dependencia policial, que ha sido intervenido con mercadería ilícita, o que ha participado en un accidente de tránsito, entre otras informaciones; asimismo en dicho acto se les solicita el pago de una suma de dinero para lograr la libertad de sus familiares, accediendo los receptores de las llamadas a dichos pedidos, por lo general a través de entregas de dinero vía depósito bancario.

En medio de este contexto, cabe cuestionarse hasta qué punto puede ser objeto de protección del ordenamiento jurídico penal, el desprendimiento patrimonial que efectúa la persona, pese a ser consciente que con ello, estaría realizando un acto manifiestamente ilícito, pues de ser hecho real, incluso podría presentar ribetes de un delito penal.

Respecto de este tipo de situaciones la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento décimo tercero de la Casación 421-2015 Arequipa²⁸, ha señalado: “*De igual forma, bajo los preceptos de la moderna teoría de la imputación objetiva, se puede afirmar que en los supuestos de estafa ilícita existe un error que no es típico, por lo que no es tutelado por la norma penal. Nos referimos a cuando es la víctima quien pone en riesgo su patrimonio voluntariamente con el fin de realizar una contraprestación para la ejecución de una acción ilícita, la cual no está reconocida ni protegida por el ordenamiento jurídico; por lo que, no cuenta con los medios legales previstos en supuesto de incumplimiento de contraprestaciones con fin lícito*”.

Es así, que teniendo en cuenta lo resuelto por la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, en el presente trabajo vamos a examinar lo referente a la estafa con fines ilícitos y su fundamento según las reglas de imputación objetiva para denominarla como atípica la conducta atribuida al autor en el contexto antes señalado.

28 Casación N° 421-2015 AREQUIPA, fecha 21 de marzo del año 2017. de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República.

II. LOS ELEMENTOS DE LA ESTAFA ¿UN TEMA DE CAUSALIDAD O DE IMPUTACIÓN OBJETIVA?

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento noveno de la Casación N° 421-2015 Arequipa ha establecido que: “para la configuración del delito de estafa nuestro legislador ha configurado un camino comisivo determinado; es decir, **se requiere que los elementos objetivos del tipo penal se presenten de manera secuencial, en el siguiente orden: a) el engaño, b) el error en la representación de la realidad, c) la disposición patrimonial y, por último, d) el perjuicio**”.

No obstante, y en otro precedente vinculante, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el fundamento décimo primero del Recurso de Nulidad N° 2504-2015 Lima, ha indicado que: “La hermenéutica jurídica, sin embargo, reconoce de manera mayoritaria que el método jurídico, no se agota en una simple constatación silogística de un hecho concreto en relación con una formulación legal abstracta. En ese sentido, por ejemplo, **resulta incorrecta** la forma en que cierto sector de la doctrina nacional desarrolla el delito de estafa, esto es como una mera secuencia de elementos (engaño, error, disposición patrimonial y provecho ilícito) **vinculados por un nexo causal**. El Juez Penal no se limita a verificar una conducta causalmente vinculada a un resultado lesivo, sino que fundamentalmente determina, con base en criterios jurídico-penales si la conducta del autor ha generado un riesgo penalmente prohibido y si ese riesgo es el que se ha realizado en el resultado acaecido”.

Frente a ello, se considera actualmente dominante los aportes de la imputación objetiva a la hora de adecuar la conducta humana en un determinado pragma típico, dado que, el estudio de la relación de causalidad es un elemento necesario, pero no suficiente en el juicio de tipicidad; por lo que, debemos apreciar a ambos precedentes vinculantes citados ut supra como aportes cognitivos en clave de complementariedad y no necesariamente de contradicción.

Al respecto, Villavicencio Terreros, señala lo siguiente: “En principio, la idea que la conducta humana causa un resultado y que el resultado que provenga de ella tendrá significación jurídico-penal, es lo que orienta la determinación de la causalidad. Para tipificar una conducta a un tipo legal, es **necesario** comprobar la relación existente entre esta conducta y el resultado típico, confirmando con ello que una es la concreción de la otra, es decir, que exista una relación suficiente entre ellas. Solo en pocas infracciones se plantea esta problemática, principalmente en homicidios, lesiones, incendios. Por ello, no debe sobrevalorarse el papel de la causalidad. Así, constatada la relación de causalidad entre la acción y el resultado típico, el segundo paso, consistiría en la imputación del resultado a dicha acción. Como vemos, el primer paso consiste en una comprobación,

donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo paso será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Este segundo aspecto no es más que el **juicio normativo de la imputación objetiva** en relación con los delitos de resultado”.²⁹

III. LA EXCLUSIÓN DE LA IMPUTACIÓN OBJETIVA POR COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA

En una explicación funcional de la imputación objetiva cabe reconocer dos razones por las que las consecuencias de un hecho delictivo pueden recaer sobre la víctima: o porque nadie resulta competente por el delito (caso de infortunio), o porque la víctima ha “actuado a propio riesgo” al infringir incumbencias de auto-protección o realizar actos de propia voluntad.³⁰

De estas dos posibilidades de razones de cargo a la víctima del resultado lesivo, solamente la segunda constituye un caso de competencia de la propia víctima,³¹ ya que en caso de infortunio no tiene lugar propiamente una atribución del hecho a alguien. **Una competencia de la víctima que se sustente en el principio de autorresponsabilidad,³² solamente podrá existir en los casos en los que la víctima, en tanta persona responsable, ha actuado a propio riesgo.**³³

29 Cfr. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 60, Lima, 2007, pp. 253-254.

30 Cfr. JAKOBS, Günther. *La imputación objetiva en el Derecho penal*, Traducción de Cancio Meliá, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995, p. 109.

31 Cfr. CANCIO MELIÁ, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1998, p. 327.

32 El principio de autorresponsabilidad o autonomía es un filtro normativo relevante con relación al ámbito de protección o alcances del tipo de acuerdo con una interpretación sistemática de los tipos que tenga en cuenta los principios generales de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello el principio de autorresponsabilidad tiene efectos en el ámbito del tipo aunque la víctima no haya asumido o querido el resultado pero éste sea fruto de una decisión libre y responsable en la que no ha intervenido de forma ilegítima un tercero. Al mismo tiempo, desde el punto de vista del principio de autonomía es indiferente si alguien quiere realizar un hecho en solitario, quiere realizarlo conjuntamente con otros o quiere delegar su realización en terceros. La influencia de este principio en la teoría de la imputación jurídico – penal no puede depender de criterios causales o naturalísticos. Al respecto, véase: FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Editorial Grijley, Lima, 2002, pp. 517 y sgts.

33 Por eso se rechaza una distinción entre participación en una autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida (Tesis de Roxin), así como, de los criterios desarrollados por la

Esta actuación de la víctima puede tener lugar, a su vez, de dos maneras: por la infracción de incumbencias de autoprotección o por un acto de voluntad (consentimiento). Esta diferenciación no significa una reedición de la teoría de la diferenciación entre participación en la autopuesta en peligro y heteropuesta en peligro consentida,³⁴ sino que por el contrario, se asienta en criterios dogmáticos diferentes.

Cuando la actuación a propio riesgo tiene lugar mediante la infracción de incumbencias de autoprotección,³⁵ estamos ante supuestos en los que la víctima actúa de una manera tal que pueden esperarse objetivamente consecuencias lesivas para ella. Se trata, por tanto, de riesgos que se encuentran presentes en su interacción con los demás y frente a los cuales resulta de su incumbencia autoprotgerse.³⁶

Ya que la complejidad de los contactos sociales genera no sólo mayores beneficios para el progreso de la sociedad, sino también mayores riesgos, parece lógico que el sistema jurídico atribuya un conjunto de incumbencias de autoprotección a las personas. La infracción de estas incumbencias por parte de la propia víctima hace que en determinados casos los sujetos que han producido causalmente la lesión no respondan penalmente o sólo lo hagan de manera parcial en caso de mantener ciertas competencias por el dominio del riesgo.

Por otro lado, el uso del consentimiento en la teoría de la imputación objetiva ofrece ventajas dogmáticas, aunque para ello debe dejar de entenderse como un dato psíquico y considerarlo, más bien, como un acto objetivo de manifestación de voluntad.³⁷ El consentimiento de la víctima tiene el sentido objetivo de una ampliación voluntaria de los peligros que amenazan normalmente su ámbito personal, de manera que en caso de realizarse un tipo penal, el hecho podrá reconducirse al comportamiento voluntario de la víctima.

victidogmática o el denominado principio victimológico, dado que, el tratamiento normativo de la víctima debe darse en el seno del sistema de imputación objetiva, a partir del principio de autorresponsabilidad, que denota un ámbito de administración y responsabilidad de la víctima, así como, la determinación del carácter responsable o no de la víctima en un caso concreto.

34 Como indica Feijoo que los casos relevantes de hetero lesión consentida, son normativamente casos de autolesión. Cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Ob. Cit., pp. 471 y sgts.

35 En ese sentido, nos adherimos a la posición de García Cavero, para quien el término *incumbencia* denota, no deberes de la víctima, sino criterios objetivos para determinar los ámbitos de competencia. Cfr. GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal económico. Parte general*, Ara Editores, Lima, 2003, p. 433, nota 168.

36 Cfr. JAKOBS, Günther. Ob. Cit., p. 111.

37 Cfr. CANCIO MELIÁ, Manuel. Ob. Cit., p. 190.

Podría argumentarse, en contra del reconocimiento de la relevancia del consentimiento en la imputación a la víctima, que éste constituye también una infracción de incumbencias de autoprotección y que, por ello, una diferenciación resulta ociosa.

Ante esta fundamentación cabe afirmar que la distinción entre la simple infracción de incumbencias de autoprotección y el consentimiento tiene relevancia no sólo en el plano subjetivo, sino también en el objetivo. Al respecto, García Cervero, cita el siguiente ejemplo: ¿tiene acaso el fabricante que vende un producto defectuoso a un comprador que ha sido informado de los defectos de fabricación del producto igual responsabilidad penal que aquél que vende un producto defectuoso a un consumidor que lo utiliza incorrectamente? No cabe duda que en el primer caso una responsabilidad del fabricante se encuentra excluida, mientras que en caso de infracción de incumbencias de autoprotección se mantiene todavía una competencia del fabricante por el producto defectuoso. Con ello no se reconoce, sin embargo, una relevancia absoluta al consentimiento, pues la competencia de la víctima puede decaer en los casos en los que su consentimiento resulte afectado por factores distorsionantes, esto es, que no se trata más de una persona responsable.³⁸

Finalmente, es menester indicar la presencia de recortes normativos al principio de autorresponsabilidad de la víctima. *Por un lado, el principio de autorresponsabilidad decae cuando tienen lugar situaciones de superioridad en las que la víctima es instrumentalizada por el autor.*³⁹ *Por otro lado, la autorresponsabilidad se recorta cuando existen deberes de control, protección o tutela frente a la víctima*⁴⁰ *derivados de un rol especial de autor que mantiene su competencia por el hecho, aun cuando la víctima actúe a propio riesgo.*

IV. LA ESTAFA CON FINES ILÍCITOS

La estafa en las prestaciones ilícitas, estafa de fines ilícitos, estafa con causa ilícita o negotia turpis no es una cuestión de debate actual sino que tiene su origen ya desde los tiempos de Francisco Carrara quien alegaba que el Estado no debe prestar su tutela a quienes actúan con fin ilícito.⁴¹

38 Cfr. GARCÍA CAVERO, Percy. Ob. Cit., p. 435.

39 Cfr. FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. Ob. Cit., p. 456.

40 Cfr. CANCIO MELIÁ, Manuel. Ob. Cit., p. 355.

41 Cfr. CONDE, Cándido - FERREYRO, Pumpido. *Estafas*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997, p. 90.

En ese sentido, la casación en estudio indica que: “*el ordenamiento jurídico no tutela mediante el delito de estafa el patrimonio que se perdió voluntariamente a fin de la comisión de un acto ilícito, pensamos en la compra de droga, el pago de sobornos, la obtención irregular de papeles, la contratación de un sicario, etc. Pues esto implica un riesgo exclusivo de la víctima, que no es tutelable por la norma*” (fundamento décimo quinto).

Sin embargo, y como bien informa la casación en comentario, existe un sector de la doctrina que sustenta que la estafa abarca incluso aquellas cuestiones ilícitas, porque lo que en realidad importa, es el perjuicio del sujeto activo producto del engaño, independientemente de la licitud de la contraprestación o la moralidad del sujeto pasivo; es decir, en cualquier modalidad, la esfera patrimonial del sujeto pasivo se verá mermada producto de un engaño.⁴²

No obstante ello, confluye también aquella postura que niega un perjuicio típico del delito de estafa. Esta posición se sustenta alegando la armonía jurídica que debe existir entre el Derecho civil y el Derecho penal, afirmando que conforme a la normatividad civil – inciso 3 del artículo 140 del Código Civil – un requisito imprescindible del acto jurídico es su fin lícito.

Es así, que para los seguidores de esta posición, sólo merecerá protección del Derecho penal aquellas disposiciones patrimoniales efectuadas por la víctima, que se efectúen dentro de un marco jurídico lícito o de una situación que no contradiga los valores del orden jurídico.⁴³

42 Así, Gonzales Rus explica que: “*Cuando el objeto del delito es ilícito o resulta destinado por el engaño a un posterior comportamiento antijurídico, lo determinante es que con el engaño se produzca un perjuicio patrimonial y no la moralidad o inmoralidad del negocio jurídico o del ulterior destino de la cosa*”. (Cfr. GONZALES RUS, Juan. *Curso de Derecho penal español. Parte especial*, Tomo I, Editorial Pons, Madrid, 1996, p. 671). Asimismo, Soler precisa que: “*En el sentido de la estafa, la existencia de un propósito inmorales y antijurídico en la víctima... no destruye la existencia de la estafa con todos sus elementos*”. (Cfr. SOLER, Sebastián. *Derecho penal argentino*, Tomo IV, Tipográfica Editora, Buenos Aires, 1976, p. 362). Conde Pumpido refiere que: “*Se ha cuestionado de antiguo si puede existir estafa en los supuestos en que los perjuicios deriven del incumplimiento de la pretensión del engañado de conseguir un lucro ilícito, siendo las razones alegadas en contra del carácter ilícito penal de esos supuestos, de un lado, la inexistencia de un perjuicio exigible, ya que los mismos no producen efecto alguno, por lo que ninguna de las partes podrá reclamar lo que ha entregado ni exigir la contraprestación prometida y por otro lado que el Estado no debe prestar tutela a quienes actúan con fin ilícito; sin embargo, dichas posturas no han prosperado, pues se ha entendido que lo decisivo para la incriminación de la estafa son las razones del interés social en el castigo de los defraudadores*” (Cfr. CONDE, Cándido - FERREYRO, Pumpido. Ob. Cit. p. 91).

43 Como refiere Bajo Fernández: “*El defraudado carecería también de acción civil de reparación*” (Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Los Delitos de Estafa en el Código Penal*, Editorial

Para nosotros, se descarta el pragma típico del delito de estafa a través de las reglas de imputación objetiva, en específico por aquella que excluye a razón de la competencia de la víctima, esto es, sus deberes de autoprotección. En efecto, si el suceso realizado de modo conjunto es atribuido al ámbito de responsabilidad de la propia víctima, no puede ser típica la conducta del autor.

Ahora bien, dentro de la gama de deberes de autoprotección vamos a seleccionar la denominada *accesibilidad informativa o normativa*, entendida como la obligación ciudadana, y por ende extensible a la víctima, de acceder a fuentes de información para el ejercicio libre y voluntario de actos; en esa inteligencia, la complejidad social conlleva que los contactos interpersonales se realicen de manera informada, para dotar de contenido a la voluntariedad y libertad de los comportamientos sociales.

Por ejemplo, los actos que usualmente se presentan en el mercado exigen una distribución de las cargas cognitivas y del deber de veracidad. Es por este motivo que si se va a comprar un inmueble que está inscrito registralmente a nombre de una persona distinta a la vendedora, debe tenerse presente que se presume el conocimiento del contenido de las inscripciones, por lo que, no se podría hablar de estafa, cuando es la víctima quien no se encargó de acceder a la información registral, la cuales pública, y así generó actos de disposición de su dinero a favor de una persona quien no es el propietario que aparece en la inscripción registral.

En esa inteligencia, la accesibilidad normativa exige que todo ciudadano conozca el contenido de las leyes, y a lo que nos compete, las normas legales penales. Es decir, la persona quien vive en el país debe conocer que está prohibido cometer homicidio, la violación sexual, el tráfico ilícito de drogas o la contaminación ambiental y, el sujeto quien lo cometa será sancionado con una pena. Por tanto, quien se relaciona con un tercero para que se cometa un delito, es partiendo de la idea que los involucrados saben que están configurando comportamientos prohibidos normativamente y merecedores de una sanción penal.

Continuando en esa línea de ideas, si se no se concretiza la muerte de X por el sicario o la venta de marihuana por Z, el relacionado con tales contactos tiene que conocer que no va a tener tutela del Derecho porque se relacionó en comportamientos prohibidos y sancionados penalmente. Y si para ello efectuó actos de

Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, p. 82). Para Choclán: “La protección penal sólo se extendería a las disposiciones patrimoniales que tienen lugar dentro de un marco jurídico lícito o de una situación que no contradiga los valores del orden jurídico” (Cfr. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. *El delito de estafa*, Editorial Bosch, Barcelona, 2000, p. 184).

disposición patrimonial, es bajo el entendido que tampoco recibirá tutela jurídica por el no cumplimiento de la contraprestación prometida de naturaleza ilícita.

La accesibilidad informativa o normativa justifica que sepamos que el Derecho no protege relaciones prestacionales infractoras de las normas jurídicas.

Por otro lado, vamos a analizar cuáles son los criterios que en una situación de desnivel de conocimientos entre víctima y autor permiten afirmar que el autor está instrumentalizando a la víctima, de modo que debe excluirse la imputación al ámbito de responsabilidad de ésta última, por presentar ésta defectos cognitivos.

En ese orden de ideas, al igual que en el ámbito de los defectos de responsabilidad, ha de tomarse como punto de partida la discusión doctrinal desarrollada a este respecto. A diferencia de lo que sucede en el caso de los defectos de responsabilidad, sin embargo, cabe constatar que en este contexto sí puede hablarse de una posición mayoritaria respecto de los casos de puesta en peligro, posición que se condensa en la fórmula de los “conocimientos superiores”. Como se verá, ésta fórmula no puede resultar satisfactoria para resolver los problemas que se presentan en este contexto.

Así, aparecen constelaciones de casos en las que una determinada distribución de los conocimientos sobre el suceso entre autor y víctima puede cobrar relevancia a la hora de resolver si el suceso se imputa al ámbito de responsabilidad de la víctima o se trata, por el contrario, de una conducta objetivamente imputable del autor.

En este sentido, cabe imaginar en este contexto general errores que no afectan al suceso, sino a circunstancias que lo acompañan: así, por ejemplo, si uno de los participantes en la competición de motocicletas hace creer al otro que observará la carrera una conocida de éste a quien el participante de este modo engañado quiere impresionar, y ésta es la razón fundamental por la que interviene en la competición, o, como sucedió en el caso de ingerir bebidas alcohólicas, la víctima participa en la apuesta de ingerir determinada cantidad de alcohol movida por la creencia de que su amigo está bebiendo la misma cantidad que ella.

En la doctrina, los criterios de decisión en este ámbito, sin embargo, están mucho menos elaborados que para los supuestos paralelos en el ámbito del suicidio. Si bien muchos autores parecen partir de que las reglas desarrolladas para el suicidio deben aplicarse de modo paralelo a los supuestos de intervención en una actividad arriesgada -con todo lo que ello implica desde el punto de vista de la construcción dogmática, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos se tratará de conductas no dolosas por parte del autor, y que para muchos de estos autores la autoría mediata es una categoría exclusiva del delito doloso-, lo cierto es que cuando se examinan las propuestas que luego efectivamente se han hecho respecto del ámbito fuera de los casos de suicidio, se comprueba que éstas de ningún modo se corres-

ponde con la discusión en ese último ámbito. Por el contrario, cabe constatar que el material de discusión existente se reduce en lo esencial a fórmulas poco claras, sin una verdadera formulación dogmática, en el sentido de que la víctima debe conocer los elementos del riesgo, o que existirá responsabilidad del autor cuando éste disponga de conocimientos superiores.

En efecto, en la doctrina hay voces que se han mostrado críticas con la posición mayoritaria: la mera existencia fáctica de conocimientos superiores no puede determinar la responsabilidad del autor.

La objeción central contra este planteamiento queda sintetizada en la siguiente afirmación de Jakobs: “La afirmación de que la punibilidad comienza en el momento en el que el partícipe aprehende el riesgo mejor que quien se pone a sí mismo en peligro confunde el hecho psíquico (¿quién conoce?) Con una regulación normativa (¿quién es competente?) Desde la perspectiva aquí defendida, el punto de arranque para hallar la regla de imputación general para estos supuestos de desnivel de conocimientos entre víctima y autor se encuentra en las reflexiones de principio antes realizadas acerca del papel que corresponde a la víctima en el juicio de imputación. Allí se ha defendido la tesis de que en virtud del carácter de sujeto responsable que ésta ostenta, las actividades arriesgadas organizadas conjuntamente por víctima y autor entran en el ámbito de responsabilidad preferente de ésta, y, por lo tanto, en tal caso los daños producidos deben ser imputados a la víctima (sin perjuicio de los supuestos en los que el autor puede quedar exonerado en función de otras instituciones generales, no específicas, que componen la teoría de la imputación).

El sujeto que pone en peligro sus propios bienes de modo imputable, actúa a su propio riesgo; correlativamente, el comportamiento del otro sujeto interviniente no cumple el tipo objetivo.

La cuestión decisiva para determinar si el desnivel de conocimientos existente puede conducir a la imputación de los resultados lesivos producidos está en verificar si aún puede hablarse de que existe “organización conjunta” entre autor y víctima o si, por el contrario, en realidad la víctima se ve incluida en una configuración de la actividad que debe atribuirse al autor.

Por consiguiente, no habrá organización conjunta cuando el contexto imputable a la víctima sea distinto e inferior en potencial lesivo al contexto imputable al autor. En este sentido, no sólo se toma en cuenta el componente interactivo propio del ámbito presente, sino que se introduce también una perspectiva interactiva en la determinación, eliminando de tal modo una fijación del juicio de imputación en peculiaridades subjetivas que resultaría distorsionadora.

Por último, la competencia a razón de la víctima, que en el caso de la estafa con fines ilícitos viene enmarcado en la violación a la accesibilidad informativa como deber de auto protección, no solamente debe excluir la responsabilidad penal, consideramos que debe excluir la responsabilidad jurídica en sí, de lo contrario, quien contrató al sicario llegará al absurdo de pensar en una indemnización por daños y perjuicios en la vía civil.

V. CONCLUSIONES

1. La estafa en las prestaciones ilícitas, estafa de fines ilícitos, estafa con causa ilícita o negotia turpis no es una cuestión de debate actual sino que tiene su origen ya desde los tiempos remitos.
2. Existen dos posturas respecto de dicha problemática, la primera que considera que las estafas con fines ilícitos, deben ser objeto de protección independientemente de la licitud de la contraprestación o la moralidad del sujeto pasivo; y por otro lado, la segunda postura que niega un perjuicio típico del delito de estafa y que se sustenta en la armonía jurídica que debe existir entre el Derecho Penal y el Derecho Civil, afirmando que conforme al inciso 3 del artículo 140 del Código Civil – un requisito imprescindible del acto jurídico es su fin lícito, por lo que, para los seguidores de esta posición, sólo merecerá protección del Derecho Penal aquellas disposiciones patrimoniales efectuadas por la víctima, dentro de un marco jurídico lícito o de una situación que no contradiga los valores del orden jurídico.
3. Se descarta el pragma típico del delito de estafa a través de las reglas de imputación objetiva, en específico por aquella que excluye a razón de la competencia de la víctima, esto es, sus deberes de autoprotección; de modo tal, que sí el suceso realizado de modo conjunto es atribuido al ámbito de responsabilidad de la propia víctima, no puede ser típica la conducta del autor.
4. Entre los deberes de autoprotección, se debe considerar la *accesibilidad informativa o normativa*, entendida como la obligación ciudadana, y por ende extensible a la víctima, de acceder a fuentes de información para el ejercicio libre y voluntario de actos.
5. La accesibilidad informativa o normativa justifica que sepamos que el Derecho no protege relaciones prestacionales infractoras de las normas jurídicas.
6. La competencia a razón de la víctima, que en el caso de la estafa con fines ilícitos viene enmarcado en la violación a la accesibilidad informativa como

deber de auto protección, no solamente debe excluir la responsabilidad penal sino también la responsabilidad jurídica en sí.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BAJO FERNÁNDEZ, Miguel. *Los Delitos de Estafa en el Código Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*, Editorial Bosch, Barcelona, 1998.
- CONDE, Cándido - FERREYRO, Pumpido. *Estafas*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1997.
- CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. *El delito de estafa*, Editorial Bosch, Barcelona, 2000.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Imputación objetiva en Derecho penal*, Editorial Grijley, Lima, 2002.
- GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal económico. Parte general*, Ara Editores, Lima, 2003.
- GONZALESRUS, Juan. *Curso de Derecho penal español. Parte especial*, Tomo I, Editorial Pons, Madrid, 1996.
- JAKOBS, Günther. *La imputación objetiva en el Derecho penal*, Traducción de Cancio Meliá, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1995.
- SOLER, Sebastián. *Derecho penal argentino*, Tomo IV, Tipográfica Editora, Buenos Aires, 1976.
- VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. “La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 60, Lima, 2007.